

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 15995 (2014-03391)

Bucaramanga, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar sobre solicitud de Libertad Condicional a favor del sentenciado **VICTOR HUGO VARGAS AMAYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.871.119 quien se encuentra purgando pena bajo el sustituto de prisión domiciliaria a cargo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de la ciudad, conforme a documentos remitidos por el referido penal y solicitud del encartado.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia vigila las penas de 94 meses, 15 días de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, que impuso a **VICTOR HUGO VARGAS AMAYA** el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento en Descongestión de Bucaramanga, en sentencia del 5 de febrero de 2015, como autor del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Art. 365 del C.P., según hechos ocurridos el 2 de abril de 2014, sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

Su privación de la libertad en virtud de las presentes diligencias ha sido de la siguiente manera:

-Del 20 de febrero de 2016 (Fecha de captura por orden judicial) al 4 de febrero de 2018 (Fue capturado el 5 de febrero de 2018 bajo el radicado 68001.6000.159.2018.01037 por la comisión del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR).

-Del 12 de marzo de 2019 (fecha en la cual obtuvo la libertad por vencimiento de términos bajo el radicado 68001.6000.159.2018.01037 por la comisión del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR), a la fecha.

Este estrado judicial avocó conocimiento el 22 de febrero de 2016.

Con auto del 10 de noviembre de 2017, el despacho concedió en favor de **VICTOR HUGO VARGAS AMAYA** el sustituto de prisión domiciliaria como padre cabeza de familia.

DE LO PEDIDO

Mediante escrito sin fecha, ingresado al despacho el 29 de diciembre de 2020 el PPL **VICTOR HUGO VARGAS AMAYA**, solicita el estudio del subrogado de libertad condicional a su favor, sin adjuntar documento alguno.

De otra parte, el Director del CPMS Bucaramanga, mediante oficio No. 410-CPMSBUC ERE JP DIR JUR 2021EE0010368 del 25 de enero de 2021, ingresado al despacho el pasado 17 de marzo, allega documentación para estudio del subrogado de libertad condicional en favor de **VICTOR HUGO VARGAS AMAYA**, tales como:

- Copia de cartilla biográfica.
- Resolución No Favorable No. 079 del 21 de enero de 2021.
- Consolidado de calificaciones de conducta.
- Escrito de solicitud del PPL Vargas Amaya.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en sus apartes dispone:

“Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec.” (Las subrayas son nuestras)

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

A efectos de estudiar la posibilidad de conceder la libertad condicional deprecada, debe precisarse que se hará a tono con lo dispuesto en normatividad vigente para la época de los hechos, esto es, **-2 de abril de 2014-**, el artículo 64 del Código Penal modificado por el art. 30 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, que aún continúa vigente y el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-757 de 2014.

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Ahora bien, en cuanto al primer presupuesto que contempla la norma ya señalada y que alude a la **valoración de la conducta punible**, es de resaltar que en **Sentencia C-757** del 15 de octubre de 2014 con M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, se declaró la exequibilidad de la expresión “previa valoración de la conducta punible” condicionada en relación con los siguientes presupuestos:

“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”

En relación a este requisito, ha de tenerse en cuenta que en la sentencia que se ejecuta no se hizo juicio de desvalor sobre las condiciones de modo en que se ocurrió el acontecer delictivo, de manera tal que dejara entrever la grave entidad de dicho comportamiento, ello ni al momento de dosificar la pena, ni cuando se efectuó el estudio sobre la concesión o no de subrogados, a lo cual debe plegarse esta ejecutora de pena, siendo consecuente con lo consignado en la Jurisprudencia anteriormente transcrita, dando entonces por superado este presupuesto.

Por otro lado, frente al cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, atendiendo a la fecha desde la cual data la privación de la libertad de **VICTOR HUGO VARGAS AMAYA**, esto es:

*-Del 20 de febrero de 2016 (Fecha de captura por orden judicial) al 4 de febrero de 2018 (Fue capturado el 5 de febrero de 2018 bajo el radicado 68001.6000.159.2018.01037 por la comisión del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR) – **PARA UN TOTAL DE 23 MESES, 16 DÍAS.***

*-Del 12 de marzo de 2019 (fecha en la cual obtuvo la libertad por vencimiento de términos bajo el radicado 68001.6000.159.2018.01037 por la comisión del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR), a la fecha. **PARA UN TOTAL DE 24 MESES, 12 DÍAS.***

Se concluye que a la fecha lleva una **detención física de 47 meses, 28 días de prisión**. En desarrollo de la ejecución de la pena se le ha reconocido pena de la siguiente manera:

- Auto del 7 de junio de 2017: 57 días.
- Auto del 10 de noviembre de 2017: 40 días.
- Auto del 15 de julio de 2020: 50 días.

Para un total de 147 días (4 meses, 27 días).

Sumados los anteriores guarismos nos arroja una **detención efectiva descontada de 52 meses, 25 días**, con los cuales no se satisfacen las tres quintas (3/5) partes de la pena

que corresponden a 56 meses, 21 días, por lo que no puede darse por satisfecho este requisito.

Aunado a lo anterior, debe indicarse que de haberse superado el quantum punitivo exigido en la norma, tampoco procedería la concesión del subrogado bajo estudio, comoquiera que en lo que tiene que ver con la exigencia del adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que haga suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, se tiene que mediante resolución No. 079 del 21 de enero de 2021, el director y asesor jurídico del CPMS Bucaramanga, conceptúan desfavorablemente el otorgamiento de la libertad condicional deprecada, por cuanto pese a que el PPL continúa beneficiado con el sustituto de la Prisión Domiciliaria indican que revisada la cartilla biográfica del interno y de acuerdo al control de revistas y trasgresiones de los últimos 6 meses, reporta: "**no se encuentra en su lugar de domicilio**", al igual que una vez revisada la cartilla biográfica en el numeral XIII-I *Programación visitas domiciliarias*, obra la novedad para el día 25/11/2020, en la que se reportó no haber sido encontrado en su lugar de domicilio y finalmente se tiene que obra en el instructivo a folio 195 y ss, oficio mediante el cual el Coordinador área de domiciliarias reportó al despacho sobre las trasgresiones a las obligaciones contraídas por el PPL frente al beneficio de prisión domiciliaria.

Igualmente, se tiene que con auto del 19 de marzo de 2019 se dio inicio al trámite incidental dispuesto en el art. 477 del C.P.P., para estudiar la posible revocatoria del sustituto de prisión domiciliaria, ello en virtud de la captura efectuada el 5 de febrero de 2018, por la comisión de otro delito, esto es, violencia intrafamiliar, trámite que se encuentra pendiente por resolver; aspectos éstos que indefectiblemente se traducen en un comportamiento reprochable del sentenciado y nos muestra que no ha adelantado un adecuado proceso de prisionalización regido por el principio de progresividad que debe acompañar el cumplimiento de la pena y la resocialización de un sentenciado y por tanto se hace necesario continuar con la ejecución de la pena de modo restrictivo, por lo que puede decirse que el requisito en examen tampoco se satisface.

Por lo anterior, se hace innecesario ahondar en los demás requisitos exigidos para la concesión de la gracia en examen.

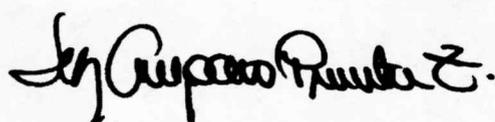
Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER a **VICTOR HUGO VARGAS AMAYA** la libertad condicional impetrada de conformidad con las motivaciones que se dejaron anotadas en precedencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los sujetos procesales que, contra esta decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez